

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019)

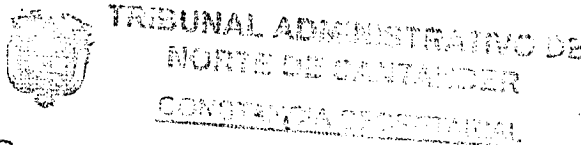
**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2010-00296-02  
**ACTOR:** INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS (INAT)  
**DEMANDADO:** FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por el cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), proferida por esta Corporación.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.



Por anotación en DEBERO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2019

  
Secretario General

Diego L.

<sup>1</sup> Vista a folios 372 a 382 del Cuaderno del Consejo de Estado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2003-01282-02  
**ACTOR:** JESUS APARICIO VERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por el cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2012 proferida por esta Corporación.

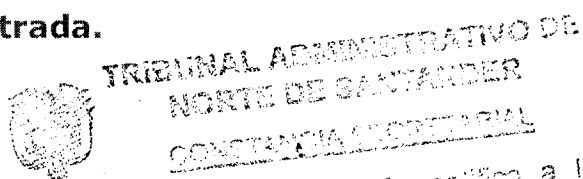
Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Magistrada.

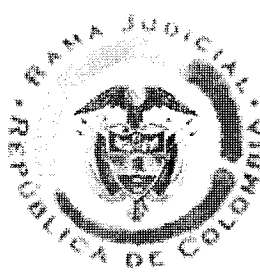


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUL 2019

  
 Secretario General

Diego L.

<sup>1</sup> Vista a folios 433 a 447 del Cuaderno del Consejo de Estado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RAD.: 54-001-23-31-000-2008-00457-00**  
**ACTOR: LUZ STELLA SARMIENTO DE PINTO Y OTROS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA - MUNICIPIO DE PAMPLONA Y OTROS**

Mediante informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante (*Municipio de Pamplonita*), desiste de la recepción de testimonio de la señora **Doris Emilce Leal Cruz**, visto a folio 520, manifestando que es imposible ubicar a la prenombrada, encuentra el Despacho que resulta procedente acceder a la solicitud realizada por el citado apoderado respecto del desistimiento de prueba mencionada.

Por otra parte, y encontrando que las demás pruebas ordenadas se encuentran anexas al expediente, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dispondrá, por economía procesal, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**En consecuencia, se dispone:**

1º.- Acéptese el desistimiento de la recepción del testimonio de la señora Doris Emilce Leal Cruz, solicitada por el apoderado del Municipio de Pamplonita.

2º.- Declárese cerrada la etapa probatoria. En consecuencia, córrase traslado a las partes y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del C.C.A., modificado por el Artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 de Julio 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00318-00**  
**DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO ARIAS GIL Y OTROS**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – NACIÓN – INPEC**

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual del INPEC por el daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la agravación del estado de salud sufrida por el señor John Alejandro Arias Gil. Como consecuencia de lo anterior, se realizaron las siguientes condenas:

**"TERCERO:** En consecuencia, **CONDÉNESE** al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a pagar a la parte accionante las siguientes sumas en la forma como se pasa a mencionar:

#### **2.1. A título de perjuicio inmaterial en la modalidad moral**

- ✓ Para John Alejandro Arias Gil (víctima directa), la suma de cuarenta (50) S.M.M.L.V.
- ✓ Para Alba Lucía Gil Arias (madre de la víctima), la suma de cuarenta (50) S.M.M.L.V.
- ✓ Para la sucesión del señor Omar Arias Arias (padre de la víctima) la suma de cuarenta (50) S.M.M.L.V.

*El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

<sup>1</sup> A folios 851 a 879 del Cuaderno Principal.

### **3.2. A título de perjuicio material en la modalidad daño a la salud**

✓ Para John Alejandro Arias Gil (víctima directa), la suma de cuarenta (50) S.M.M.L.V.

### **3.3. A título de lucro cesante**

Total lucro cesante consolidado: Cincuenta y ocho millones, doscientos diecinueve mil ochenta y seis pesos (\$ 58´219.086)

Total lucro cesante futuro: Ochenta y nueve millones, seiscientos sesenta y nueve mil, trescientos cuarenta y nueve mil pesos (\$89´669.349).

(...)”

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia, advirtiendo que se incurrió en error alfanumérico en las cifras dadas como indemnización, como quiera que en varios apartes de la sentencia se observa como condena “cuarenta (50) S.M.L.V.”

## **2. CONSIDERACIONES**

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**“Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

<sup>2</sup> A folio 847 del Cuaderno Principal.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*" (Negrita y subrayado fuera de texto).

**2.1. Procedencia de la solicitud de corrección**

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir en letras la suma correspondiente a la indemnización por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral y perjuicio material en la modalidad de daño a la salud, toda vez que lo descrito en letras no corresponde a la suma consignada en números, pues erróneamente se dispuso "cuarenta (50) S.M.M.L.V." en la parte resolutive de la sentencia, y "40 smlmv"<sup>3</sup> en la parte considerativa de la misma.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la sentencia, las indemnizaciones reconocidas tuvieron una reducción del cincuenta por ciento (50%)<sup>4</sup>, por lo que debió consignarse en todos sus apartes que las sumas reconocidas por tales conceptos corresponden a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.)

Así las cosas, la suma reconocida por concepto de daño moral a cada uno de los demandantes corresponde a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), e igualmente el daño a la salud reconocido a favor del señor John Alejandro Arias Gil, corresponde a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.).

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo previsto en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia

<sup>3</sup> A folio 877 del Cuaderno Principal.  
<sup>4</sup> A folio 875 del Cuaderno Principal.

en todos los apartes en los que se haya incurrido en el mencionado error mecanográfico respecto al monto reconocido por concepto de daño moral y daño a la salud, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

## **2.2. Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, se corregirá el literal tercero de la parte resolutive y el numeral 6.2. de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, proferida el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte y encontrando que los apoderados de las aseguradoras de la parte demandada; "Allianz Seguros S.A.<sup>5</sup> La Previsora S.A.<sup>6</sup> y QBE Seguros S.A.<sup>7</sup> presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019, proferida dentro del presente proceso.

Ahora bien, por economía procesal y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada; una vez en firme la presente providencia y previo a la concesión de los citados recursos, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1395 del 2010.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Ver folios 822 al 824.

<sup>6</sup> Ver folios 825 al 841.

<sup>7</sup> Ver folio 842 al 846

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 6.2. de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

**"6.2. Perjuicios morales**

(...)  
*Debe señalarse que, aunque el daño particular es la lesión a la salud del accionante, la condena patrimonial no puede ser del 100% - tal como se anotó anteriormente-, pues en el expediente se encontró demostrado que el accionante padecía una grave situación física que ya le afectaba antes de la caída sufrida y la demora en su atención, por lo cual será reducida a 50 smlmv.*  
(...)"

**SEGUNDO: CORREGIR** el literal "TERCERO" de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

**"TERCERO:** En consecuencia, **CONDÉNESE** al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a pagar a la parte accionante las siguientes sumas en la forma como se pasa a mencionar:

**2.1. A título de perjuicio inmaterial en la modalidad moral**

- ✓ Para John Alejandro Arias Gil (víctima directa), la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.
- ✓ Para Alba Lucía Gil Arias (madre de la víctima), la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.
- ✓ Para la sucesión del señor Omar Arias Arias (padre de la víctima) la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

*El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

**3.2. A título de perjuicio material en la modalidad daño a la salud**

- ✓ Para John Alejandro Arias Gil (víctima directa), la suma de cincuenta (50) S.M.M.L.V.

**3.3. A título de lucro cesante**

*Total lucro cesante consolidado: Cincuenta y ocho millones, doscientos diecinueve mil ochenta y seis pesos (\$ 58´219.086)*

*Total lucro cesante futuro: Ochenta y nueve millones, seiscientos sesenta y nueve mil, trescientos cuarenta y nueve mil pesos (\$89´669.349)."*



**TERCERO:** Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 del 2010, para tal efecto se fija para el día **miércoles veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 a.m.** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones a las partes y apoderados, con las prevenciones de ley establecidas en la misma norma. Seguidamente, notifíquese personalmente del presente asunto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
MAGISTRADO

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

T. B.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 Jul 2019

  
Secretario General